

Constancia Secretarial: Popayán, 19 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00377-00
Demandante: JUAN PABLO FAJARDO HERRERA.
Demandada: DIEGO ARMANDO BUSTOS ALVAREZ

Interlocutorio N.º 322

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

El señor JUAN PABLO FAJARDO HERRERA, por medio de apoderado judicial inicia demanda por vía ejecutiva, en contra del señor DIEGO ARMANDO BUSTOS ALVAREZ por lo adeudado en el PAGARE No. 01 creado el 18 de agosto de 2022, con el fin de que se librara mandamiento por vía ejecutiva, este despacho a través de auto interlocutorio No. 2175 de 22 de septiembre de 2023, accede a la petición y libra mandamiento de pago en contra de la demandada, resolviendo de la siguiente manera:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada DIEGO ARMANDO BUSTOS ALVAREZ, y a favor de la parte demandante, JUAN PABLO FAJARDO HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 01 CREADO EL 18 DE AGOSTO DE 2022

1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.T.C. (\$97.000.000), correspondientes al saldo de capital
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde 01 de diciembre de 2022 hasta la verificación del pago total de la obligación

dentro del contenido digital de este proceso, el archivo digital 007, se tiene que el 04 de diciembre de 2023 se allega un acta de envío y entrega del correo electrónico, en donde se puede observar que el destinatario fue el correo diegobustos887@gmail.com , en el asunto se pone "DEMANDA Y AUTO

ADMISORIO RADICADO No. 2023-00377- DEL JUZGADO SEGUNGO CIVIL MUNICIPAL” y que la fecha de envío se realizó el 01 de diciembre de 2023, además también se muestra la trazabilidad del mensaje electrónico enviado tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla

<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/01 Hora: 15:10:40</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 1 20:10:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/01 Hora: 15:10:41</p>	<p>Dec 1 15:10:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[27428]: 795871248808: to=<diegobustos887@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.89, delays=0.1/0/0.15/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701461441 bq40-20020a05620a46a800b0077db39f2e53si4 2 40259qkb.628 - gsmtp)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/12/01 Hora: 16:02:09</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/12/01 Hora: 16:03:19</p>	<p>Dirección IP: 190.130.107.89 Colombia - Quindio - Armenia Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Con forme a lo anteriormente expuesto y habiendo superado la etapa procesal de notificación y verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por JUAN PABLO FAJARDO HERRERA, por medio de apoderado, en contra de DIEGO ARMANDO BUSTOS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.933.914.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFÍQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.m.